

**JUICIO ORDINARIO LABORAL 229/2024**

Ciudad de México, 9 de enero de 2025.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Sentencia definitiva**

Sentencia que resuelve el juicio ordinario laboral **229/2024**, promovido por el trabajador [REDACTED] en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en el sentido de determinar que tiene derecho a ser reinstalado en su empleo.

**Antecedentes**

1. El 24 de mayo de 2024, [REDACTED] promovió demanda laboral en contra del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.
2. Previo desahogo de prevención, el 5 de junio de 2024 se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.
3. El 27 de junio de 2024, se contestó la demanda y se dio vista a la parte actora para que desahogara su réplica sin que lo hiciera dentro del plazo legal otorgado.
4. El 15 de agosto de 2024 se celebró la audiencia preliminar y el 9 de enero de 2025 se celebró la audiencia de juicio.

**Consideraciones jurídicas**

**Primero. Competencia legal.** Se tiene competencia legal para resolver este asunto de acuerdo con lo previsto en el artículo 527, fracción II, punto 1; 604; 698 y 700, fracción II, inciso c) de la Ley Federal del Trabajo.

**Segundo. Vía.** La vía ordinaria laboral intentada es **procedente** porque las prestaciones reclamadas no tienen prevista una tramitación en la vía especial.

**Tercero. Estudio.** El trabajador manifestó en su demandada que aproximadamente a las 19:15 del 29 de febrero de 2024, al encontrarse en su centro de trabajo, Daniel Bárcenas Vázquez y Marco Antonio Sánchez Cabrera adscritos a la Dirección de Asuntos Laborales del instituto demandado, lo despidieron de su empleo sin causa justificada.

Por su parte, el instituto sostuvo que sí ocurrió lo expuesto por el actor, pero se defendió bajo el argumento de que se trata de una rescisión de la relación laboral justificada debido a la pérdida de confianza que se originó porque el trabajador no resguardo correctamente 71 tarjetas de vales de despensa que le fueron entregadas el 18 de diciembre de 2023 y también porque extravió la tarjeta correspondiente al trabajador [REDACTED].

Expuestas las posturas de las partes, con base en el artículo 784, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a la parte demandada la carga de la prueba de acreditar la causa de la rescisión laboral.

Para tal efecto, el instituto ofreció las siguientes pruebas:

Confesional a cargo del actor, que tiene valor probatorio en términos del artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo y que demuestra que el trabajador reconoció que recibió las tarjetas de vales de despensa y que también negó haber extraviado la tarjeta de [REDACTED]

Acta circunstanciada o administrativa de hechos de 12 de enero de 2024, que demuestra que en ese documento se estableció que en esa fecha se reunieron los empleados de la demandada de nombres [REDACTED]; así como que ahí se estableció que el 28 de diciembre de 2023, se suscitó un incidente derivado del extravió de la tarjeta de vales de despensa del trabajador [REDACTED] que estaba en poder del actor; asimismo, que la persona de nombre [REDACTED], refirió que el aquí actor le entregó dos tarjetas de vales de despensa entre las que se encontraba la de [REDACTED]

La documental precisada en el párrafo anterior fue ratificada únicamente por [REDACTED]

Documental de una relación de personas de la dirección de Recursos Materiales del instituto demandado con derecho a vales de despensa, firmada por el aquí trabajador el 18 de diciembre de 2023 y con la leyenda "recibí 71 tarjetas de vales", que demuestra que en esa fecha el actor recibió 71 tarjetas de vales de despensa.

Los documentos en mención tienen valor probatorio en términos del artículo 796 de la Ley Federal de Trabajo.

Asimismo, la demandada ofreció la prueba instrumental y presuncional.

Ahora bien, el material probatorio enunciado, aún relacionado entre sí, no prueba de forma plena la causa de rescisión por pérdida de confianza con la que pretende defenderse la demandada.

Lo anterior es así porque el material probatorio solo demuestra que el actor sí tenía bajo su resguardo las tarjetas de vales de despensa, pero no tiene el alcance de demostrar un mal uso o que haya sido su responsabilidad el extravió de la tarjeta de [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin que se pase por alto que en el acta circunstanciada se haya establecido que la persona de nombre [REDACTED] imputó al aquí actor la entrega de 2 tarjetas entre las que se encontraba la de [REDACTED] pues el acta no fue firmada por la persona que supuestamente hizo el señalamiento, además, la demandada no ofreció su testimonio en juicio para corroborar su dicho y acreditar plenamente que el actor entregó indebidamente las tarjetas de vales de despensa y, por ello, se le perdió la confianza.

Por otro lado, no se advierte presunción humana o legal que opere en favor de la demandada, por el contrario, le afecta la presunción legal establecida en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que la falta de aviso de rescisión presume un despido injustificado, pues en el caso no se exhibió el aviso correspondiente.

De igual forma, la instrumental no le genera beneficio porque no hay constancia en juicio que demuestre la justificación de la rescisión.

Con base en lo expuesto, se concluye que la parte demandada no cumplió con su carga probatoria y, por tanto, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se determina que la acción de reinstalación intentada por la parte actora es procedente y fundada, por lo que se **condena** a la demandada a reinstalar al aquí trabajador en su empleo y al pago de salarios caídos hasta por 12 meses después del despido, más los intereses legales que se generen. Asimismo, se condena a la demandada al pago de los incrementos en caso de que existan y que, en su caso, podrán cuantificarse en sección de ejecución.

En vía de consecuencia, también se condena a pagar al actor el aguinaldo de la anualidad de 2024; asimismo, a reconocer como tiempo efectivo de antigüedad el tiempo entre el día del despido y el día en que se le reinstale, así como a realizar las aportaciones de seguridad social del plazo en el que el trabajador estuvo separado de su empleo con motivo del despido injustificado.

Ahora bien, en la audiencia preliminar se estableció como hecho no controvertido el salario integrado que mencionó la actora en su demanda y que aceptó el instituto demandado al contestar la demanda, a saber, \$1,096.75 diarios.

Por tanto, toda vez que desde el despido han transcurrido 315 días, debe multiplicarse dicha cantidad por el salario diario reconocido entre las partes y el resultado es de \$345,476.25 que se deberán pagar al actor como salarios caídos.

En otro orden de ideas, respecto al aguinaldo, el trabajador sostiene que le corresponden 3 meses de salario mientras que la demandada refirió que solo tiene derecho al monto legal.

Ante tal contradicción, corresponde a la empleadora acreditar que el actor solo recibía el monto legal como aguinaldo, esto de conformidad con el artículo 784 IX y XII; y 804, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 31/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.**

Ahora bien, en el caso la parte demandada fue omisa en acreditar con prueba idónea que el actor únicamente recibía aguinaldo por quince días de salario, toda vez que de los recibos de pago que exhibió no se advierten pagos por concepto de aguinaldo. Asimismo, en la confesional el trabajador refirió que desconocía el monto exacto y que se le pagaba la cantidad que se establecía en sus recibos de pago.

Por lo expuesto, la demandada no cumplió con su carga probatoria, no obstante que pudo exhibir en juicio los recibos de pago del aguinaldo de años previos con los que acreditara que efectivamente el actor únicamente venía percibiendo 15 días de salario por aguinaldo y no 3 meses.

Por tanto, con fundamento en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada al pago de 3 meses de salario de aguinaldo reclamados por el actor.

Para tal efecto debe multiplicarse el salario diario por 90 días, que genera el resultado de \$98,707.5 que se deberá pagar al trabajador por concepto de aguinaldo 2024.

En otro orden de ideas, se absuelve a la parte demandada de las prestaciones denominadas como **nulidad de documentos, nulidad de acta administrativa y pago de gastos por honorarios médicos, hospitalización y medicamentos**, porque de la lectura de estas, se aprecia que se reclamaron de forma preventiva para el caso de que se dieran esos supuestos en el juicio, lo que en el caso no aconteció.

#### **Puntos resolutivos**

**Primero.** Es procedente la vía ordinaria.

**Segundo.** Es procedente y fundada la acción principal de reinstalación.

**Tercero.** Se absuelve a Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores de las prestaciones denominadas como **nulidad de documentos, nulidad**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de acta administrativa y pago de gastos por honorarios médicos, hospitalización y medicamentos.

**Cuarto.** Se condena a Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores en los términos precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

**Quinto.** Captúrese esta sentencia en Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo resolvió **Fernando Ruiz Montalvo**, Juez de Distrito adscrito al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistido de la secretaría de instrucción **Myriam Elienai Rosales Benítez**.

Secretario particular	Oficial SIGE	Actuario que listó

**Myriam Elienai Rosales Benítez**, secretaria instructora del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, hace constar que la presente sentencia se capturó en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) el 9 de enero de 2025. **Conste.**

En la Ciudad de México, siendo las **09:00 horas del 10 de enero de 2025**, el personal de acturía del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, publicó en el boletín judicial que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio laboral, hecha a excepción de las que deban notificar personalmente o por oficio, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter y 742 de la Ley Federal de Trabajo. **Doy fe.**

FERNANDO RUIZ MONTALVO  
JUEZ DE DISTRITO



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

[REDACTED]

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO RUIZ MONTALVO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	09/01/25 22:55:49 - 09/01/25 16:55:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	09/01/25 22:55:50 - 09/01/25 16:55:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	09/01/25 22:55:50 - 09/01/25 16:55:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Procedimiento Ordinario Laboral 229/2024-II**

**Ciudad de México, 20 de marzo de 2025**, la secretaria instructora adscrita al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, **CERTIFICA** lo siguiente:

1) Que el plazo de 3 días otorgado a la parte actora mediante diligencia de 18 de febrero de 2025, para que manifestara respecto el buen cobro del cheque de caja exhibido por la demandada, transcurrió del 19 al 21 de febrero de 2025.

2) Que la suscrita servidora pública consultó al personal de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y de la Oficialía de Partes del tribunal de mi adscripción, con la finalidad de que informaran si había ingresado alguna promoción relacionada con este asunto, por medio de la cual, la parte actora realizara manifestación sobre lo requerido y le fue informado que durante el plazo conferido al promovente no se recibió algún escrito de esa naturaleza, circunstancia de la que me cercioré y hago constar, para los efectos legales conducentes. **Doy fe.**

En esa misma fecha, la secretaria instructora tiene a la vista el estado procesal de los presentes autos. **Conste.**

**Ciudad de México, 20 de marzo de 2025.**

Vista la certificación que antecede, así como el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, se advierte que transcurrió el plazo otorgado a la parte actora mediante diligencia de 18 de febrero de 2025, a efecto de que se pronunciara respecto el buen cobro del cheque de caja exhibido por la demandada, sin que lo haya hecho en el plazo concedido; por lo tanto, se entiende como cobrado a su entera conformidad.

**Archivo**

Atento a lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 724 de la Ley Federal del Trabajo, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), así como en la carátula del expediente y **archívese este asunto como concluido.**

**Valoración documental**

En ese sentido, en términos del artículo el artículo 24, fracción II, inciso f), del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales*, se determina que el presente expediente es **CONSERVABLE**, en el entendido que deberá ser transferido al depósito documental que para tal efecto designe

la Dirección General de Archivo y Documentación, una vez que se cumplan tres años de haberse ordenado su archivo como asunto concluido.

**Publíquese y notifíquese por boletín judicial a las partes.**

Así lo acordó **Myriam Elienai Rosales Benítez**, secretaria instructora adscrita al Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.

*(Firmado Electrónicamente en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes)*

MERB/gmlg

Secretario particular	Oficial SIGE	Actuario que listó

En la Ciudad de México, siendo las **09:00 horas del 24 de marzo de 2025**, el personal de actuaría del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, publicó en el boletín judicial que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este juicio laboral, hecha a excepción de las que deban notificar personalmente o por oficio, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter y 742 de la Ley Federal de Trabajo. **Doy fe.**

MYRIAM ELIENAI ROSALES BENITEZ  
15/03/2025 15:00:00



**Trabajo**  
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

SECRETARÍA  
**fonacot**



**ABOGADO GENERAL**  
**DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES**  
**Oficio No. AG/DAL/08/04/2025**

Ciudad de México, a 10 de abril de 2025

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**  
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Sexto, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**  
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ANAÍS ZARAGOZA CERVANTES**  
**REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL**



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**



**Trabajo**  
Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social

INSTITUTO  
**fonacot**



### **Eliminado nombre de terceras personas**

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Sexto, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

### **Motivación**

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

### **Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)**

**Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.



**2025**  
Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Av. Plaza de la República No. 32, 6° Piso, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México;  
Tel: (55) 5265 7400 Ext.5603; [www.fonacot.gob.mx](http://www.fonacot.gob.mx)  
Página 1 de 1